

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
	<b>ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2004</b>	
705/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Productos Pelikan, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>3 Y 13</b>
714/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Multivalores Casa de Bolsa, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>4 Y 13</b>
731/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Altertour, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>5 Y 13</b>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
755/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Servicios Administrativos Atlas, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	6 Y 13
779/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Agencias Mercantiles, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	7 Y 13
797/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Trinity Industries de México, S. de R.L. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	8 Y 13

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS
809/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Molinera del Valle, S. A. De C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>9 Y 13</b>
820/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por CFI de México, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>10 Y 13</b>
824/2004	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Resirene, S. A. de C. V. y coagraviada, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV y otro, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	<b>11 A 13</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**4**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS</b>
<b>14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004</b>	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez de los artículos 28, fracciones I, III, IV y VI, 32, fracción II; 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 71, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 77, fracción XXVI, 85, párrafo primero y fracciones II, segundo párrafo y III, último párrafo, 85, fracción II, último párrafo, 86, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 104, fracción II, inciso B, fracción III, inciso B, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 109, fracción I, inciso a), 110, segundo párrafo, 147, 153, 154, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I, 245, penúltimo y último párrafos, 262, inciso a), fracciones IV y V, y del 268 al 288, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, contenida en el decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el 4 de marzo de 2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>14 A 44, 45, 46 A 49 INCLUSIVE</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**  
**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**  
**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO**  
**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**  
**JUAN DÍAZ ROMERO**  
**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**  
**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**  
**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**  
**OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO**  
**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**  
**HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:25 HORAS )**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto, se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del acta relativo a la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el martes ocho de junio en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor Secretario.

Si no hay observaciones, consulto si en votación económica ¿se aprueba?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

Continua dando cuenta señor Secretario, también en relación con la lista que fue fijada para lo que se vería el día de hoy, me permito, proponer al Pleno, que el asunto listado en primer lugar pase al último lugar y todos se corran para que se pueda dar cuenta de ellos en principio.

¿Están de acuerdo?, en votación económica consulto, se hace esta modificación en el orden de los asuntos listados para el día de hoy, proceda a dar cuenta a partir del número dos que sería el uno y así sucesivamente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muchas gracias, sí señor, con mucho gusto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 705/2004. PROMOVIDO POR PRODUCTOS PELIKAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO AL ARTÍCULO 2º, TRANSITORIO FRACCIÓN XC DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PRODUCTOS PELIKAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 714/2004. PROMOVIDO POR MULTIVALORES CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA PRESENTE REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MULTIVALORES CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL TRES.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 731/2004.**

**PROMOVIDO POR ALTERTOUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO AL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL 1º DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ALTERTOUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 755/2004.**

**PROMOVIDO POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ATLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ATLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 779/2004.**

**PROMOVIDO POR AGENCIAS MERCANTILES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, NO AMPARA NI PROTEGE A AGENCIAS MERCANTILES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 797/2004.**

**PROMOVIDO POR TRINITY INDUSTRIES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La Ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA QUE SE REVISAS.**

**SEGUNDO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TRINITY INDUSTRIES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV Y 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 809/2004.**

**PROMOVIDO POR MOLINERA DEL VALLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.7**

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García

Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- QUEDA FIRME LA CONCESIÓN DEL AMPARO A MOLINERA DEL VALLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 809/2004, PROMOVIDO POR MOLINERA DEL VALLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO AL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MOLINERA DEL VALLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 820/2004.**

**PROMOVIDO POR CFI DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La Ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO AL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL DOS.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CFI DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN DOS MIL DOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 824/2004.**

**PROMOVIDO POR RESIRENE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV Y OTRO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ENERO DE 2002.**

La Ponencia es de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO AL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO, FRACCIÓN XC DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL 1º DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RESIRENE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y REXEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno los asuntos con los que ha dado cuenta el señor Secretario.

Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Lo cierto es que los proyectos se están haciendo en el sentido del criterio mayoritario, están bajo mi ponencia, se proyectaron en ese sentido, aun cuando yo estoy en contra de mis propios proyectos; y así lo haré en voto de minoría que he estado suscribiendo conjuntamente con los señores Ministros José Ramón Cossío, Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, Don Juan Silva Meza, y la de la voz. Gracias Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** El contexto es exactamente lo mismo, los asuntos que están listados el día de hoy, se han listado, elaborado con el criterio de la mayoría, pero con la misma observación que hace la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con estas aclaraciones y como se advierte, se trata de asuntos en los que existen ya muchos precedentes, tome votación nominal señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí como no señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del proyecto por la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Voto con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor de los proyectos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra y en los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con los proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor de los proyectos en la parte que propone el sobreseimiento, respecto de la fracción XC del artículo 2º. Transitorio impugnado; y mayoría de cinco votos en cuanto hace a la negativa del amparo en contra del artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA POR LA VOTACIÓN QUE HA SIDO ESPECIFICADA POR EL SEÑOR SECRETARIO, SE APRUEBAN LOS PROYECTOS EN LOS TÉRMINOS CON LOS QUE SE DIO CUENTA.**

Continúa dando cuenta señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí, como no.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 14/2004, Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES I, III, IV Y VI; 32, FRACCIÓN II; 24, 27, 40, FRACCIÓN IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 71, 72, 73, FRACCIONES II Y VI, 74, 77, FRACCIÓN XXVI, 85, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II, SEGUNDO PÁRRAFO Y III, ÚLTIMO PÁRRAFO, 85, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, 86, 91, 96, 101, 102, 103, TERCER PÁRRAFO, 104, FRACCIÓN II, INCISO B, FRACCIÓN III, INCISO B, 107, SEGUNDO PÁRRAFO, 108, TERCER PÁRRAFO, 109, FRACCIÓN I, INCISO a), 110, SEGUNDO PÁRRAFO, 147, 153, 154, 159, PÁRRAFO CATORCE, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, FRACCIÓN II, 226, FRACCIÓN II, 232, FRACCIÓN II, 243, FRACCIÓN I, 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 262, INCISO a), FRACCIONES IV Y V, Y DEL 268 AL 288, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 4 DE MARZO DE 2004.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO: SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES II, III Y IV; 32, FRACCIÓN II, 34, 37, 40, FRACCIÓN IV, 41, 42, 56, 64, 65, 72, 73, FRACCIONES II Y VI, 74, 77, FRACCIÓN XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, TERCER PÁRRAFO, 107, SEGUNDO PÁRRAFO, 108 TERCER PÁRRAFO, 147, 153, 159, PÁRRAFO CATORCE, 169, 166, 180, 181, 182, 189, 191, FRACCIÓN II, 226, FRACCIÓN II, 232, FRACCIÓN II, 243, FRACCIÓN I, 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 262, INCISO A), FRACCIONES IV Y V, DEL 268 AL 288, HECHA EXCEPCIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO**

276, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

**TERCERO.-** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “PRIMERO...LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS PREVALECIENTES DE LAS DISTINTAS REGIONES DE LA ENTIDAD”, POR TANTO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: “ARTÍCULO 28.- EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO SE DETERMINARÁ MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL Y SE SUJETARÁ A LOS CRITERIOS SIGUIENTES: PRIMERO.- LOS DISTRITOS UNINOMINALES DEBERÁN ATENDER INVARIABLEMENTE A LA DENSIDAD DE POBLACIÓN”.

**CUARTO:** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “EN TODO CASO, CADA MUNICIPIO TENDRÁ CUANDO MENOS UN DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL”; EN CONSECUENCIA, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 28. EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, SE DETERMINARÁ MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL Y SE SUJETARÁ A LOS CRITERIOS SIGUIENTES: VI. PARA LA NUMERACIÓN DE LOS DISTRITOS SE ESTABLECERÁ UN PUNTO GEOGRÁFICO INICIAL Y UN SENTIDO PARA ASIGNARLA SIGUIENDO LA CONTINUIDAD TERRITORIAL DE LOS MISMOS”.

**QUINTO:** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “...A MÁS TARDAR QUINCE DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN...”; CONSECUENTEMENTE, EL PÁRRAFO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 154. LOS CONSEJOS DISTRITALES, PUBLICARÁN EN CADA MUNICIPIO Y DISTRITO, NUMERADAS PROGRESIVAMENTE, EL NÚMERO DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y EL NOMBRE DE SUS FUNCIONARIOS”.

**SEXTO:** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 276, TERCER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “...EN UN GRADO IGUAL O MAYOR RESPECTO DE LA ACCIÓN U OBRA DE GOBIERNO A COMUNICAR...”; POR TANTO, EL PÁRRAFO SEÑALADO CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 276...SE ENTIENDE QUE SE PROMUEVE LA IMAGEN PERSONAL, CUANDO BAJO EL PRETEXTO DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA RESPECTO DE ACCIONES U OBRAS GUBERNAMENTALES, DIVULGUE CUALQUIERA DE SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS PERSONALES DEL ASPIRANTE A CANDIDATO”.

**SÉPTIMO:** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71 EN CUANTO SEÑALA: “...CON EXCEPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE MINISTRARÁ A PARTIR DEL MES DE ENERO SIGUIENTE”. EN CONSECUENCIA, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN

CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 71. EL REGISTRO SE OBTIENE Y SURTE SUS EFECTOS CON LA RESOLUCIÓN FAVORABLE QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL. UNA VEZ OBTENIDO EL REGISTRO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA Y EN CONSECUENCIA, GOZARÁN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY”.

OCTAVO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, EN LO QUE PREVÉ: “...A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO...”. EN CONSECUENCIA, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 86. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN, RECIBIRÁN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, OTORGÁNDOSE A CADA UNO DE ELLOS, PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, EL DOS POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE EN FORMA IGUALITARIA CORRESPONDA DISTRIBUIR AL CONJUNTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO UNA CANTIDAD IGUAL ADICIONAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES”.

NOVENO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, ASÍ COMO EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO PRECEPTO; POR TANTO, EL INDICADO PRECEPTO QUEDARÁ VIGENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “ARTÍCULO 104. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN COALIGARSE PARA POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE:...II. DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA: A. LA COALICIÓN PARA POSTULAR CANDIDATOS POR ESTE PRINCIPIO PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL. B. EN LA COALICIÓN PARCIAL DEBERÁN REGISTRARSE CANDIDATOS EN UN MÍNIMO DE TRES Y EN UN MÁXIMO DE OCHO DISTRITOS. A PARTIR DE NUEVE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LA COALICIÓN DEBERÁ SER TOTAL, POR LO QUE EN ESTE CASO SE DEBERÁ REGISTRAR UNA SOLA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. III. MIEMBROS Y AYUNTAMIENTOS: A. RESPECTO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBERÁN REGISTRAR, BAJO ESTA MODALIDAD, PLANILLAS DE CANDIDATOS EN POR LO MENOS TRES MUNICIPIOS DEL ESTADO. B... C. SI UNA VEZ REGISTRADA LA COALICIÓN NO CUMPLE CON EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO EN LA PRESENTE LEY, LA COALICIÓN QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTOS”.

DÉCIMO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, INCISO A), EN CONSECUENCIA, ESTE PRECEPTO QUEDARÁ VIGENTE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: “ARTÍCULO 109. LA COALICIÓN EN LA QUE SE POSTULEN CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

I. DISFRUTARÁ DE LAS PRERROGATIVAS QUE OTORGA ESTA LEY, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS: A)... B) TENDRÁ LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y PODRÁ CONTRATAR EN ESTOS MEDIOS COMO SI SE TRATARA DE UN

SOLO PARTIDO. PARA TAL FIN TENDRÁ DERECHO A LOS TIEMPOS QUE LE HUBIESEN CORRESPONDIDO AL PARTIDO POLÍTICO COALIGADO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYOR VOTACIÓN EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN. C) POR LO QUE SE REFIERE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EL LÍMITE SE RESPETARÁ COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO.

II: LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS PROPIOS DONDE YA HUBIERE CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DE LA QUE ELLOS FORMEN PARTE. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ REGISTRAR COMO CANDIDATO PROPIO, A QUIEN YA HAYA SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO POR ALGUNA COALICIÓN. NINGUNA COALICIÓN PODRÁ POSTULAR COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN A QUIEN YA HAYA SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO”.

**DÉCIMO PRIMERO:** SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110, SEGUNDO PÁRRAFO, PARA QUEDAR VIGENTE ESTE PRECEPTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ARTÍCULO 110: LA COALICIÓN ACTUARÁ COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO Y POR LO TANTO, LA REPRESENTACIÓN DE LA MISMA, SUBSTITUYE PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR A LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIDADOS.

TODOS ESOS ARTÍCULOS EN ESTOS RESOLUTIVOS SON DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EL 4 DE MARZO DE 2004, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

**DÉCIMO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

**DÉCIMO TERCERO:** LA PRESENTE EJECUTORIA DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE: “...”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, este proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Presidente. Señora Ministra. Señores Ministros.

Yo quisiera externar mi objeción con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 28, fracción I, que señala el proyecto. Las razones por las que considero que el proyecto es incorrecto en este sentido, son las siguientes: El artículo 28, fracción I, externa cuáles son los criterios para determinar la distritación en los diferentes distritos electorales de la entidad, y determina como criterios la densidad de población, determina las condiciones geográficas y las circunstancias socio-económicas de las diferentes regiones de la entidad, estos criterios de distritación, si bien es cierto, ya han sido analizados en alguna otra ocasión por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un precedente, en el que se ha establecido que el único criterio para determinar esta distritación, debe de ser el de densidad de población, no así los otros dos que se menciona, lo cual haría que el artículo fuera improcedente y hasta aquí yo quizás estaría de acuerdo con el proyecto, por declarar la inconstitucionalidad; sin embargo, surge un pequeño problema, el problema que encuentro es éste: El artículo 28, fracción I, es exactamente igual al texto que se consagra en el artículo 53 de la Constitución Estatal de Quintana Roo, es decir, la Constitución también establece estos tres criterios de distritación. Al establecer la Constitución estos tres criterios de distritación, también resultaría violatoria del artículo 116, fracción IV, de la Constitución, pero el problema que aparece es que este artículo constitucional no fue combatido; no fue combatido ni en el momento en que esta Constitución fue expedida, ni en esta presente Acción de Inconstitucionalidad, entonces, en esas circunstancias, también existen tres precedentes que en este momento tengo a la mano, de este Pleno, la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2002. 8/1998. Y 23/2002.** En la que también este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando se guarda una relación jerárquica entre las normas que se están impugnando, como en este caso, existe la relación entre la Ley Electoral y la Constitución Local de la Entidad, entonces

tendría que haberse reclamado también la Constitución correspondiente, porque de lo contrario, al establecer la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción I, sin determinar la inconstitucionalidad de la ley, prácticamente se habría consentido y se determinaría que el precepto constitucional, pues prácticamente quedara válido. En estas circunstancias, los proyectos que con anterioridad fueron aprobados por este Pleno, determinaron que si no se había hecho la reclamación correspondiente de la inconstitucionalidad del artículo referido a la Constitución Local, no podía, en un momento dado, combatirse la inconstitucionalidad del artículo que implica hacer una ley jerárquicamente inferior, pero en un momento dado también existe otra situación: El proyecto pretende, en un momento dado, traer a colación el artículo 71, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, aduciendo que podría suplirse la deficiencia del error en la cita del precepto; sin embargo, en lo personal, yo consideraría que esto no sería adecuado porque a lo que se está refiriendo el artículo 71, de la Ley Orgánica del artículo 105 constitucional es a la suplencia de la queja en materia de acciones de inconstitucionalidad, pero cuando el precepto constitucional ha sido reclamado, lo cual no se da en este caso.

Independientemente de esto, el párrafo segundo de este artículo 71, establece prácticamente que en materia de acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la materia electoral, la acción de inconstitucionalidad es de estricto Derecho, es decir, que no opera la suplencia de la queja.

Esto –a mi forma de ver– tiene una lógica, y la lógica de esto se hace depender en que tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que participan partidos políticos, pues la idea es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque de manera exclusiva a la litis planteada

por ellos, sin que exista la posibilidad de desviarse, en absoluto, de los planteamientos que estos partidos lleguen a realizar.

Y por otro lado, en el caso de que se estimara que podría hacerse extensiva la declaratoria de inconstitucionalidad respecto del artículo 53 de la Constitución Local, yo creo que estaríamos trastocando un principio que en materia procesal no es privativo de la acción de inconstitucionalidad, ni de la Ley de Amparo, ni de la controversia constitucional, sino de todos, todos, los procedimientos de carácter jurisdiccional, que es el principio de petición de parte agraviada.

Si nosotros trajéramos a colación un artículo que no fue combatido, estaríamos trastocando este principio procesal que rige en todo procedimiento jurisdiccional.

Por estas razones yo considero que deben declararse inoperantes los conceptos de agravio que se hacen valer respecto del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral reclamada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión el proyecto.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente.

No se puede ocultar a los ojos de nuestra sociedad las serias dificultades que presenta la solución de este asunto. Ha sido motivo de enjundiosos debates durante la última semana, por este Honorable Pleno, y yo quisiera destacar algunos puntos relevantes del mismo.

Por ejemplo, el propositivo segundo nos plantea el reconocimiento de validez de más de 40 normas de la Ley Electoral de Quintana Roo, que

incluyo preceptos y fracciones que se han estudiado individualizadamente para determinar su constitucionalidad. Aquí sale muy bien librada la Ley porque se ve que en todos estos aspectos se reconoce, en principio, su apego a la Constitución Federal.

Este reconocimiento obedece a 2 motivos fundamentales: En algunos casos, como ha señalado la Ministra Luna Ramos, se advierte que no hubo conceptos de invalidez desarrollados, solamente la impugnación de la norma sin señalar su transgresión al Pacto Federal, y esto revivió en el seno de este Honorable Pleno el criterio, el reexamen del criterio –para mí aceptado desde un principio y que veníamos manejando con alguna soltura– referente a que en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral no opera el principio de suplencia de la queja.

El reexamen de este punto nos llevó a la lectura detenida de la Iniciativa de reforma constitucional de agosto de 1996; a su dictamen por las comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión; a su discusión tanto en Cámara de Senadores como en Cámara de Diputados.

Y ahí encontramos que efectivamente cuando se creó esta acción, se propuso la adición de un segundo párrafo, al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, con el objeto de entronizar como regla procesal en estas contiendas, la de estricto derecho y partiendo de que hay estricto derecho, pues no debe haber suplencia de la queja, así lo propone el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano y yo quiero sugerir, que de merecer la aprobación del Pleno de este punto, se redacte la tesis correspondiente con los nuevos o renovados argumentos que se expresaron sobre este particular, en otros casos se hizo el examen detenido precepto por precepto, confrontándolo con la Constitución Federal y se reconoce su validez, porque no se da la

transgresión, esto es el punto segundo, en el siguiente, se plantea de arranque la invalidez del artículo 28, fracción I, en la porción normativa que señala que la distritación para efectos electorales del Estado de Quintana Roo, debe hacerse tomando en cuenta tres criterios, el de densidad poblacional, las condiciones geográficas y las circunstancias económicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, en este punto, me sumo totalmente a la objeción que ha formulado ya la Ministra Luna Ramos, la ley secundaria, no hace sino recoger literalmente el texto de la Constitución Local de Quintana Roo, que no fue impugnado en su momento y yo estimo como lo ha dicho también la Ministra que no por el hecho de que una ley de rango inferior, una ley secundaria, repita en su conformación el texto de la Constitución Local, no por esto renace la oportunidad que tienen legitimación procesal activa para impugnar esta parte del proyecto, por otra parte, de llegar a admitir la impugnación autónoma de la ley sin tomar en cuenta el contenido de la Constitución Local, quedaría el serio problema de invalidar la ley secundaria y dejar en pie la Constitución con todo su contenido y por si misma con validez y fuerza obligatoria para las autoridades estatales de Quintana Roo, aquí yo estaré en contra del proyecto y me sumo al reconocimiento de validez de este precepto a que se refirió la Ministra, también se propone en este punto tercero, además de otros preceptos, la invalidez al artículo 104, fracción II, inciso b), segundo y terceros párrafos, así como la del inciso b) de la fracción III, en la que se fijan condiciones para que operen las coaliciones de partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, el primer precepto se refiere a la coalición para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y establece ciertamente como condición, dice: “La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial, en la coalición parcial, deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de 8 distritos, a partir de 9 distritos electorales uninominales, la coalición deberá ser total, por lo que en este

caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional"; en cuanto a la coalición para la elección de autoridades municipales, la ley establece la siguiente condición, respecto a la elección de ayuntamiento los partidos coligados, deberán registrar bajo esa modalidad, planillas de candidatos en por lo menos 3 municipios del estado y se dice también que si una vez registrada la coalición, las coaliciones no se cumplen con el registro de formulas de candidatos dentro de los plazos señalados en la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos, es, esta parte que acabo de leer, se proponen en el proyecto que sea expulsada del orden jurídico, que la contiene, por dos razones fundamentales.

Se dice que atenta contra el principio de certeza, ésta es una y la otra, que involucra elecciones de distintas categorías como condición para permitir la coalición de la elección de diputados; yo no participo de ninguna de estas dos razones, la estructura total del proyecto me convence por el contrario de que hay certeza en cuanto a cuáles son los requisitos para que opere la coalición entre partidos no deja duda alguna a la ley, cumple con el principio de certeza y en cuanto a que involucra elecciones de distintas categorías, esto es cierto, pero no veo ningún inconveniente ni que por esta razón se de un vicio de inconstitucionalidad, el Estado de Quintana Roo, ha elegido en su sistema de renovación de poderes una sola jornada electoral para las tres elecciones fundamentales que ahí se realizan, la de gobernador, la de diputados locales y la de ayuntamiento, siendo una misma jornada electoral pienso que contrario a lo que se dice en el proyecto, lo que busca el legislador es no confundir al electorado de que en diputados hay coalición y en ayuntamientos no, porque en cada casilla de votación se ponen 3 urnas para las 3 distintas elecciones y las condiciones que señala la ley para las coaliciones, facilitan y dan certeza al elector, evitan pues que se confunda si en un caso los partidos están actuando en coalición para municipios y para diputados no, mientras que

exigiendo que si participan en coalición sea en las 2 ó en las 3 categorías de elecciones, esto facilita al elector, al ciudadano que su voto esté mejor informado y que no incurra en confusiones, pero por lo demás, yo no veo que esto pugne con ningún principio fundamental de la materia electoral, ni con ninguna otra disposición de la Constitución, así que yo además de lo dicho por la Ministra, estaré en contra de esta decisión que se propone. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el proyecto a consideración del Pleno.

Señor Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Bien lo dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, este asunto es un asunto que se ha debatido mucho y no fue más explícito como yo lo voy a ser, reconociendo una realidad.

Se dice que el proyecto es una propuesta de mi Ponencia, la verdad de las cosas y ustedes los saben señores Ministros las hojas de trabajo con las que empezamos a discutir este asunto, difieren en gran medida con la propuesta inicial que se tuvo a su consideración, de esto sigo que si afirmo que el proyecto es de todos, alguna validez tendrá mi aserto; por otra parte como asunto debatido que fue, deben de tenerse presentes coincidencias y alguna de ellas fue la referida por la señora Ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, respecto al artículo 28, de la Ley Electoral de marzo del corriente año del Estado de Quintana Roo, ahí se toman en cuenta 3 criterios para la conformación de los distritos uninominales, 2 de los cuales ya habíamos dicho en precedentes son inconstitucionales, el único válido es el poblacional. Bajo este derrotero no era difícil concluir en la especie, que la norma impugnada de esta Ley Electoral así mismo era inconstitucionalidad, las discusiones no fueron

respecto a este extremo, fueron como bien puntualizó la señora Ministra, respecto a la norma con precedente de ésta y contenida en la Constitución del Estado de Quintana Roo, qué es lo que se dice: “si la norma de la Ley Electoral, se impugna y pervive la norma de la Constitución de Quintana Roo, por su jerarquía normativa en todo caso, debe de aplicarse aun tomando en cuenta la expulsión del orden jurídico de la norma de la Ley Electoral”, y el argumento parece fuerte; sin embargo, después de los debates concluimos en lo siguiente, dejamos ese hueco legislativo si la expulsamos del orden jurídico de la Ley Electoral de Quintana Roo, esto crea un precedente, esa norma, esa descripción normativa es conocida y reconocida por la Suprema Corte Mexicana como inconstitucional, es identificada así: la ley formal para nosotros Ley Ordinaria, Constitución de Quintana Roo, tendrá esa misma norma como incrustada en su orden jurídico, pero bien que mal, pesa sobre ella la acusación de la Suprema Corte Mexicana, de que es una norma inconstitucional, formalmente ahí estará, qué es lo que pasa, que si al Legislativo del Estado de Quintana Roo, le place introducir otra norma con similar lexicología normativa, igualmente sabrá a qué atenerse, será declarada su inconstitucionalidad por la Corte Mexicana; de los actos de aplicación, vamos a ver que suerte tienen si es que se llega a aplicar directamente la Constitución.

Entonces, no es ocioso el que la Corte Mexicana, se haya pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de ese artículo 28 en esta porción normativa, se dice: si se llega más lejos, puede haber suplencia, la cual está prohibida por el artículo 71, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria en la Materia Electoral.

Bueno, yo quiero recodarles a los señores Ministros que respecto a la lectura de esta forma de suplencia y me refiero a todo el artículo 71

de la Ley Reglamentaria, debatimos con amplitud y profundidad, pero llegamos a la conclusión de que de la lectura del artículo 28 en la forma que he hecho, no implica suplencia alguna, suplencia hubiera sido por ejemplo y nada más lo pongo como ejemplo, que no estando en el entredicho de inconstitucionalidad la norma similar de la Constitución correspondiente, la hubiéramos asimismo declarado inválida y expulsada del orden jurídico del estado, pero no hubo tal suplencia, entonces todas las disquisiciones y alegaciones que tuvimos, pienso yo que muy completa respecto a la lectura de este artículo 71, que al canto se los digo, a mí me convenció de que la lectura que anteriormente habíamos dado a este artículo, debe de ser modificada en algunos aspectos más o menos relevantes, pero esta es una disquisición que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa, porque insisto, aquí en la especie no se suplió; entonces, dicho sea con todo respeto, no coincido con las críticas que al proyecto hace la señora Ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por otra parte el señor Ministro Ortiz Mayagoitia nos dice: “el pronunciamiento de inconstitucionalidad de ciertos pasajes del artículo 104 de la Ley Electoral de que hablamos en cuanto intrincan las elecciones diferentes y diferenciadas para legisladores, para cabildo con sus municipales y para gobernador del Estado, en nada afecta el principio de certeza jurídica.

Yo no lo vería en esa forma y con la muy hilvanada crítica que le hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

¿Por qué no lo veo así? El principio general debe de ser: Ya que la ley permite las coaliciones -yo no digo que las prohíje ni las aplaude, las reconoce y las permite- no deben de tener más trabas para su

celebración que las mínimas indispensables para que funcione ordenadamente; todo lo demás es contrario a alguno de los principios constitucionales propios de la materia electoral, y resulta que aquí se ponen trabas que a mí me parecen excesivas y por tanto que juegan en contra de la certidumbre; también la claridad en las instituciones y en las normas producen seguridad y el principio de seguridad en materia electoral, pues como ustedes señores Ministros lo saben, es altamente destacado.

¿Qué es lo que pasa cuando se ponen condiciones no razonables, fuera de toda razonabilidad, para que opere una coalición, llevando la elección de legisladores a cierto maridaje con la elección de munícipes, se juega en contra del principio de certeza y se ponen trabas adicionales no justificadas por razonabilidad en la celebración de coaliciones.

Sucintamente éstos son los aspectos que puedo comentar respecto a las intervenciones, por demás muy respetables y bien hilvanadas, de mis compañeros.

Yo sostendría el proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el proyecto a discusión.

Señor Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Presidente.

Yo, como dice el señor Ministro Aguirre Anguiano al final de su intervención, también con mucho comedimiento y con mucho respeto para las consideraciones, los argumentos que han dado los señores Ministros, la Ministra Luna Ramos y el Ministro Ortiz Mayagoitia, yo estoy de acuerdo

con la propuesta del proyecto; éste es un tema en donde yo creo que cada uno de los que han participado, no solamente aquí sino en las sesiones previas, ha dicho verdades; cada uno de ellos tiene razón en sus afirmaciones. Sin embargo, yo creo que la solución constitucional adecuada es la del proyecto, por lo siguiente:

Es cierto que la disposición de la ley reproduce la disposición de la Constitución de Quintana Roo; es cierto que esta disposición de Quintana Roo es -para no calificarla y no anticiparla en tanto que no está sujeta a ese escrutinio, a esa determinación- de dudosa constitucionalidad, vamos a decir, en este tema, en tanto que el 116 de la Constitución Federal expresamente determina un criterio poblacional y en esta Constitución, y por consiguiente en la ley, se determinan dos criterios adicionales, que ya riñen de suyo con la Constitución Federal.

Hasta aquí parecería que vamos bien y habría coincidencia con los señores Ministros.

¿Dónde nos separamos, dónde nos separamos? Y digo, nos separamos del proyecto y de la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano. En una situación. Se dice: Debíó de haberse impugnado la Constitución y ésta no se impugnó y pasó la oportunidad. Ahora la ley ha sido consentida ya, vamos, no es impugnabile; en el proyecto se dice, y yo lo convengo también como solución, de que pues esa impugnabilidad de la norma surge a partir de su expedición y ya con eso es suficiente para ponerla bajo la mira de su constitucionalidad; constitucionalidad ¿frente a qué? Frente a la norma federal, y si aquí objetivamente la norma federal constitucional nos determina un criterio para la distritación, para la distribución de los distritos electorales, nos maneja un criterio nada más, y la ley local y la Constitución Local nos determinan tres, aquí ya hay una

situación de diferencia frente a la confrontación con la Constitución Federal; esta norma es inconstitucional, tanto la legal como la federal.

Pero se dice, si nosotros declaramos la invalidez de esta disposición, va a quedar volando la disposición constitucional, y a partir de ella pueden producirse otras normas que también tendrían el vicio de inconstitucional o de esa invalidez que tendría que irse declarando, yo me convencí con la propuesta de proyecto, en virtud de aquí se declararía una inconstitucionalidad, reflejo a la Constitución de Quintana Roo, no formalmente declarada, pero sí en las argumentaciones en tanto que el precepto repite, cumple con la Constitución Local, que determina que la ley fijará atendiendo a estos criterios, y la ley puntualmente atiende a ellos y esto es impugnabile en tanto que como norma general, se actualiza su impugnación a partir de su expedición, pues si esta situación es así, se declara esta cuestión, necesariamente hay un reflejo de inconstitucionalidad, qué es lo que estaba en la balanza, declarar la validez de esta disposición, que esta distribución se hiciera atendiendo a estos tres criterios, violentando la Constitución Federal, con conocimiento de esta circunstancia, con una tolerancia en función de la formalidad o de criterios estrictamente formales, frente a esta situación en la balanza, es preferible confrontarla como se debe hacer con la Constitución Federal, determinar que es inconstitucional, por qué además, porque la distribución electoral no es poca cosa, y se habrá de llevar a cabo la elección o todo este proceso electoral, con una ley respecto de la cual, intrínsecamente, es inconstitucional, frente a esta alternativa, pues la propuesta del proyecto es desde luego, la que tiene más razonabilidad, y más profundidad constitucional, desde mi punto de vista, el punto de vista del proyecto, en función de esa confrontación que se hace con la Constitución Federal, a la cual debe atender tanto la Constitución Local que no atendió, como la norma secundaria, pero aquí se impugna la

norma secundaria se confronta contra esta, se ve el tema que no puede soslayarse y es preferible determinar así, dejando el hueco con una declaratoria no formal, de inconstitucionalidad, a la Constitución Local y de reparar mejor esta situación, para efecto de que una elección, un proceso electoral, se lleva a cabo con una norma, que vamos, que tenga al lado de la mano su constitucionalidad, yo por eso estoy de acuerdo y a mi me convenció la propuesta del proyecto, en este tema, lo único que hago alusión estando también con el 104 de acuerdo con la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Señor Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente.

Del interesante proyecto que nos ha presentado Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se han hecho objeciones a dos artículos o al tratamiento que se le da a dos artículos, de la ley que se está revisando, ellos son: El artículo 28, en su fracción I y el artículo 104, en relación con este último, yo suscribiría absolutamente todo lo que se observó al respecto, por parte del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no así por lo que se refiere al artículo 28 fracción I, que a mí me parece en cuanto al establecimiento, a la proposición de invalidez, que es esencialmente correcto, dice el artículo 28 y a este me voy a referir, en su fracción I. Los distritos uninominales, deberán atender invariablemente, a la densidad de la población, a las condiciones geográficas y a las circunstancias socio-económicas, prevalecientes de las distintas regiones de la entidad, son tres criterios, pues los que se deben tomar en consideración, para circundar, cuáles son los distritos electorales que deben ser aprobados, me llama la atención, porque es muy importante, ya que este

establecimiento distrital, esta forma de describir cada uno de los distritos electorales, va a premeear absolutamente en toda la ley...

Tanto en lo que se refiere a la elección de Gobernador como a la elección de Diputados; en fin, va permeando inclusive, para la cuestión de las coaliciones que puedan existir, y me llama la atención estos tres criterios que se proponen, porque de los tres, esta Suprema Corte de Justicia, acorde con lo que ha establecido la Constitución, solamente acepta un sólo criterio: "El criterio demográfico".

Dice el artículo 53 de la Constitución Federal: "La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales, (estamos hablando a nivel nacional) uninominales, será la que resulte de dividir la población total del país, entre los distritos señalados". Se toma pues en consideración el número de pobladores y solamente el número de pobladores.

Y dice el artículo 116, tratándose de las constituciones estatales. Dice el artículo 116, fracción II: "El número de representantes en las legislaturas de los estados, será proporcional al de habitantes de cada uno". Por tanto, a mí no me queda absolutamente ninguna duda, de que los criterios jurisprudenciales, que ha sostenido esta Suprema Corte al respecto, en dos o en tres casos, ya, es absolutamente acorde con lo que establece la Constitución, que solamente establece un solo punto: que cada distrito electoral se establezca conforme al número de habitantes, no dice conforme a criterios geográficos, eso ya lo ha establecido también la Suprema Corte, y ha declarado la invalidez en tales casos; pero qué pasa aquí, en el artículo 28, fracción I de la ley que estamos examinando, va más allá todavía y no solamente establece un criterio poblacional y no solamente establece cuestiones geográficas, sino que dice: "Y las circunstancias económicas prevalecientes", y esto sinceramente, me preocupa más que el criterio geográfico.

Hace ciento cincuenta años en Yucatán y especialmente en Quintana Roo, hubo una guerra terrible, que se llamó la “Guerra de Castas”. Los indios Mayas se levantaron en armas, en contra de la explotación que sufrían por parte de los blancos y de los mestizos.

Todo parece indicar que a través de este artículo, de esta fracción I, subsiste todavía una discriminación, porque a eso se reflejan las condiciones socio económicas, que se reflejan en relación con la raza que existe en Quintana Roo. Esto creo yo, que no podemos permitirlo, esto no puede subsistir.

Si nosotros tomamos en consideración lo que se ha mencionado acerca de que: como no se impugnó la Constitución Local de Quintana Roo, que dice exactamente lo mismo que el artículo 28, fracción I; vamos a tomar en consideración solamente esa parte, creo yo que estamos llegando a una técnica procesal que frente al criterio incorrecto, que desde el punto de vista constitucional se hace en este precepto, no debe existir, demos – creo yo, a mi modo de ver- más importancia a la cuestión de fondo que a la cuestión procesal; por una cuestión técnica vamos a dejar vivo un criterio que la Constitución Federal de ninguna manera acepta.

Precisamente por estas razones que son fundamentales para mí, voto a favor del artículo 28; de lo que establece el proyecto declarando la invalidez de esta parte del artículo 28, fracción I.

Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera fundar mi voto en relación con este tema y quiero decir que yo coincido con el Ministro Ortiz

Mayagoitia y con la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; y que, me llevan a un mayor convencimiento las intervenciones de los Ministros Juan Silva Meza y Juan Díaz Romero.

Cuando el señor Ministro ponente defendió su proyecto, pues, como que yo entendía –a lo mejor mal- que él hablaba de una especie de testimonio de una resolución que decía: este artículo de una ley secundaria, pues, es inconstitucional y quedara ese testimonio de que hubo un pronunciamiento de la Corte de su inconstitucionalidad.

Pero ante las intervenciones de los señores Ministros antes mencionados, yo advierto una situación que actualiza lo que para el Ministro Aguirre Anguiano, no tenía lugar, que es la suplencia en la deficiencia de la queja. ¿Qué ocurriría si aceptáramos la posición del Ministro Aguirre Anguiano?, estaríamos haciendo un pronunciamiento intrascendente que no justifica la existencia de un medio de control constitucional; los medios de defensa obviamente tienen un sentido: no se hacen declaraciones intrascendentes; en este caso la ley secundaria sería inconstitucional; pero como existe una ley vigente desde el punto de vista de la Constitución Federal, que es la jerarquía de la Constitución Local, pues, seguiría operando la Constitución Local y con base en ella, se seguiría con este triple criterio que se establece para el Estado de Quintana Roo.

Pero después viene la “teoría de la inconstitucionalidad refleja” o la “teoría de no nos preocupemos por las cuestiones técnicas” y, aquí advertimos que hay una inconstitucional, yo a esto no me voy a referir.

La Ministra Luna Ramos, el Ministro Ortiz Mayagoitia, no han dicho que sea constitucional este precepto, simple y sencillamente lo que han dicho es que estamos impedidos en la Suprema Corte, conforme al régimen de:

“acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales”, de hacer este pronunciamiento; si tenemos jurisprudencia en ese sentido, es indiscutible que esta disposición en sí misma y en un enfoque académico, es inconstitucional, como también en un enfoque académico es inconstitucional la disposición de la Constitución del Estado de Baja California; pero ¿qué es lo que va a acontecer?, pues que no solamente va a haber suplencia en la deficiencia de la queja, sino vamos a introducir un nuevo acto reclamado que no aparece y no vamos a examinar si está en tiempo para hacer el planteamiento de inconstitucionalidad de ese nuevo acto reclamado que estamos señalando.

La única materia en la que se pueden introducir nuevos actos reclamados, es la materia agraria en el amparo, ahí puede incluso examinarse la constitucionalidad de un acto cuya existencia permita al juzgador estimar que debió haberse reclamado.

Pero aquí nos encontramos con lo que dijeron la Ministra Luna Ramos y el Ministro Ortiz Mayagoitia, la acción de inconstitucionalidad en materia electoral es muy peculiar.

La controversia constitucional tiene la mayor amplitud en la suplencia en la deficiencia de la queja; la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales ya restringe un poco esa suplencia y la acción de inconstitucionalidad en materia electoral es estricto derecho, en estas amplias discusiones que tuvimos y yo reconozco que llegué a sostener el otro punto de vista, nos permitieron ver el debate legislativo, nos permitieron ver todo lo que se discutió y aun el cuestionamiento que un diputado hizo de esta restricción que se establecía en materia electoral. Luego entonces, el análisis de los antecedentes de este artículo en la fracción que señala cuál es la regla que rige en la inconstitucionalidad en materias electorales, pues a mí me llevó al convencimiento de que aquí

tenemos una barrera técnica insuperable; pero algo que todavía para mí es más convincente, que cada vez estoy más convencido que ahí la posición del Poder Reformador de la Constitución fue evitar que el órgano defensor de la Constitución pudiera ser tachado de favorecedor de un grupo político, porque en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, normalmente subyacen problemas de conflicto de partidos políticos, por qué porque quien aprueba una reforma a la Ley Electoral o quien aprueba una reforma a la Constitución Local en materia electoral, es un grupo parlamentario que tiene la mayoría suficiente para que esto llegue a convertirse en reforma constitucional o en reforma de legislación secundaria ante un precepto, como en este caso, sería de la Constitución de Quintana Roo, que todos hemos reconocido es idéntico al de la ley secundaria, los partidos políticos estuvieron en aptitud de impugnarlos dentro de los treinta días siguientes a la fecha que iniciaron su vigencia. Luego, yo no veo que sea culpa de la Suprema Corte el que de pronto digamos, no podemos examinar la constitucionalidad de este precepto, es culpa del partido político que no impugnó oportunamente el precepto constitucional, si nosotros aceptamos que es válido impugnar indirectamente el precepto constitucional, cuando se tenga una ley secundaria que diga lo mismo que el precepto constitucional pues estamos obviamente, no solo supliendo la deficiencia de la queja, sino estamos admitiendo una tesis que yo nunca me atrevería a aceptar en que se dijera: independientemente de lo que establezca una Constitución Local, aunque sea idéntica a la legislación secundaria, si se advierte que esto es contrario a la Constitución Federal, se puede hacer el pronunciamiento y la declaración de invalidez, directamente a la legislación secundaria, pero como acto reflejo es a la Constitución que no se reclamó y que no se reclamó oportunamente y ahí es donde creo que debemos ser muy escrupulosos, porque con estos criterios en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, estaremos supliendo la

deficiencia de la queja a un partido político o a varios partidos políticos y de pronto estaremos involucrados en un problema de lucha entre partidos políticos y ahí es donde yo estimo y me he ido convenciendo a lo largo de la discusión de este asunto, que el Poder Reformador de la Constitución fue muy coherente al abrir la puerta a la impugnación de Leyes Electorales, porque ha querido salvaguardar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que se involucre en un debate jurídico, pero que está condicionado a que se ejercite en una instancia de estricto derecho, lo que se estima inconstitucional por los partidos políticos, en realidad, permíteme la metáfora, pero el debate electoral es un juego, un juego que tiene que tener reglas precisas y dentro de esas reglas precisas, es que si alguien acepta la aplicación de una regla del juego como es un precepto constitucional que no impugna, no puede intervenir el arbitro para decir, entiendo que sí se está impugnando o entiendo que aunque no se haya impugnado o no se haya impugnado en tiempo, pues a través de la inconstitucionalidad de esta disposición, yo entiendo que si debemos señalar que esto es inconstitucional; por ello, para mí esto es de una gran trascendencia y he considerado conveniente, dar la justificación de lo que va a ser mi posición en este debate.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Presidente, al igual que lo han hecho usted y mis compañeros, voy a fundar el sentido de mi voto, yo creo que de esta acción de inconstitucionalidad, además de las declaraciones específicas que se leyeron hace un rato en los puntos resolutivos, hemos logrado un avance muy importante en cuanto a considerar que las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral son procesos de estricto derecho, creo que la interpretación que se ha ido construyendo respecto al párrafo 2º, del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, es muy importante, porque como se ha dicho da una

enorme certidumbre a los procesos electorales y sobre todo a las reclamaciones que sobre las normas electorales hará en el futuro esta Suprema Corte, y es justamente en ese ámbito del entendimiento de las acciones de inconstitucionalidad electoral como procesos de estricto derecho, donde a mí me parece, la oposición a lo que señalaron el orden de exposición, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Ortiz Mayagoitia y usted mismo, que estamos procediendo en términos de estricto derecho y voy a decir porque son estas razones; lo que nos está impugnando, o los está impugnando, diversos partidos políticos es el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y efectivamente, en ningún momento nos impugna el artículo constitucional que tiene el mismo contenido, yo entiendo qué la suplencia en la queja a la que se han referido ustedes, tendría sentido si nosotros hiciéramos un pronunciamiento respecto del precepto constitucional que no fue impugnado, pero nuestra respuesta, nuestro planteamiento es estrictamente respecto de un precepto constitucional impugnado, en primer lugar, en segundo lugar, me parece y se ha señalado en diversos criterios, que este contenido cuando guarde identidad material con la Constitución, adquiere la posibilidad de ser impugnado, precisamente, porque se desarrolla, se individualiza en una ley y forma parte de un nuevo sistema, esto se ha señalado en distintos preceptos, en distintas materias y yo estoy convencido de ello, el legislador tuvo la opción de repetir el precepto literalmente o hacerle algunas modificaciones con independencia de su regularidad con la propia Constitución del Estado, opto por el mismo contenido, pero se trata de un acto legislativo nuevo, que puede ser ensimismo impugnado y ahí se genera una posibilidad o una oportunidad procesal nueva de impugnación, de forma que a mi el problema de la temporalidad y la oportunidad me parece que se vuelve a generar en este sentido, me parecería enormemente peligroso que nosotros cerráramos una posibilidad de defensa independientemente si la

norma es clara o poco constitucional por el hecho de que se dé esa identidad, en las palabras y en los signos que se están utilizando, yo creo que al insertarse en una nueva ley, se genera insisto esta nueva oportunidad, por una parte, y por otro lado, no estamos yendo más allá de ninguna manera de lo que se nos está pidiendo, estamos haciendo una declaración de inconstitucionalidad específica, respecto de un proceso específico; que eso va a generar un problema en su forma de instrumentación, me parece que sí; pero yo prefiero, me parece, como Ministro, generar esa situación y por vía de efectos generarle una restricción a la Legislatura del Estado que dar la posibilidad, desde mi punto de vista también, que una norma tan notoriamente inconstitucional como la del artículo 28, por las razones que muy puntualmente apuntara el señor Ministro Díaz Romero, sea el criterio de distritación en las próximas elecciones en el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, entonces me parece que nosotros no estamos haciendo suplencia, porque nuestras consideraciones y nuestro resolutive se atienden exclusivamente a la norma que nos fue impugnada.

Simplemente y en forma más breve para justificar las razones de otros puntos de la sentencia, yo también estoy a favor de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 104 como la propone el proyecto, porque sobre este punto encuentro que no hay ninguna relación para que se exija que se registren listas en una relación de Diputados y de Ayuntamientos, o inclusive de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento; mi problema no es tanto en la relación de Gobernador, sino en la relación de Diputados y de Ayuntamientos. No encuentro ninguna racionalidad para que se generen estas medidas, desde mi punto de vista artificiales, para ir tratando de darle un cause al sentido de las coaliciones. Yo creo que si los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución, son los medios de

constitución de la representación nacional y los partidos políticos van satisfaciendo el conjunto de requisitos que se les pone en la Constitución, creo que el legislador no puede introducir una serie de medidas, como lo decía el Ministro Aguirre, poco razonables para efectos de constreñir y de limitar esas condiciones.

En otro punto, como lo hice en el asunto de la Acción de Inconstitucionalidad promovida con la Legislación del Estado de Tlaxcala, también me parece que es una prohibición que no guarda fundamento, el que se exijan a las coaliciones o el que se impida mejor, que los partidos políticos no puedan coaligarse en la primera elección, esto en términos del párrafo tercero del artículo 103 de la Ley que hoy nos ocupa; y también, y después de reflexionar algunas de las observaciones que se me hicieron, voy a votar aquí sí en contra del proyecto, igual que en el artículo anterior, por la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 241, respecto a una regla del 4% que se impone a los partidos políticos que obtuvieron, digamos así la primera minoría, para que tengan una sobre representación, porque esto me parece distorsiona gravemente las reglas del artículo 41 y trataré en el voto particular que formularé, que después anunciaré, establecer las razones en este sentido.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias Ministro Presidente. Muy breve, porque ya se ha dicho mucho al respecto. Quiero en primer lugar felicitar al Ministro Aguirre por el proyecto de resolución que nos presentó y a todos los señores Ministros, porque realmente el asunto tiene

muchas aristas, de él seguramente saldrán tesis jurisprudenciales valiosísimas, en tanto que se analizó prácticamente toda esta Ley del Estado de Quintana Roo en Materia Electoral. Sin embargo, yo coincido con el señor Ministro Aguirre y con el Ministro Díaz Romero y con el señor Ministro Juan Silva Meza y ahora con el Ministro Cossío, en relación a lo siguiente: Si pervive como decía el Ministro Aguirre la norma clon de la Constitución Local, eso no significa que sin suplir, por supuesto la deficiencia de la queja, porque no se está supliendo como ya lo señalaron los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, se analice la inconstitucionalidad del precepto respecto a estos criterios de redistribución, por eso estoy de acuerdo con el proyecto; y en realidad lo que a mí también me ha motivado muchísimo, es lo manifestado por el señor Ministro Díaz Romero, que es verdaderamente preocupante que se contenga en Quintana Roo un criterio socioeconómico de redistribución en donde pervive la discriminación hasta en las poblaciones económicamente marginadas. Yo por eso estoy de acuerdo con el proyecto y por la inconstitucionalidad del precepto, aun cuando perviva la norma clon de la Constitución Local.

Gracias Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No quisiera yo insistir en el punto anterior, yo simplemente diría que existiendo en la Constitución Federal una disposición muy clara en cuanto a que debe ser un criterio demográfico el relacionado con la distritación, esto no impedirá en su momento, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se pudieran dar estas situaciones dramáticas que han descrito tanto la señora Ministra como el señor Ministro Díaz Romero, pues puedan considerar que no hubo este respeto a la Constitución Federal ni tampoco a la Ley Electoral del Estado, porque seguramente interpretarán que hay

un criterio, si no único, al menos predominante y los otros criterios aún en una interpretación conforme, tendrán que ser completamente secundarios, y cuando se diera esta situación tan dramática, discriminatoria, pues seguramente el Tribunal Electoral lo resolvería, insisto, lo que a mí me parece grave es que estemos declarando inconstitucional, o diciéndolo, sin decirlo, una constitución que no fue reclamada, y como ha reconocido el señor Ministro José Ramón Cossío, esto puede crear un gran problema, qué ocurrirá cuando de pronto se aplique la Constitución Local y se haga una distritación con base en la Constitución Local, si llegara a salir así la sentencia de este Pleno, se viola la sentencia o no se viola; si decimos que no se viola, pues estaremos reconociendo que finalmente quedó en vigor la Constitución Local; y si decimos que se viola, estaremos reconociendo que hubo un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la Constitución Local; pero en fin, sigue a discusión el asunto.

Yo creo que siendo solamente unos artículos los debatidos, podríamos hacer una votación en la que cada uno de los Ministros al votar podría especificar el sentido de su voto; yo pediría al señor Secretario que fuera muy cuidadoso al ir haciendo el cómputo respectivo, para que finalmente sepamos cuál es el sentido de la votación en relación a estos múltiples preceptos que se impugnaron. Por favor, si toma la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy con el proyecto, con excepción de la declaración de validez del artículo 103, párrafo tercero, y del artículo 245, último párrafo, porque considero que ambos son inconstitucionales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy a favor del proyecto, con excepción de la declaración de invalidez del artículo 28, fracción I, y con la

declaración de invalidez del artículo 104, en términos de lo expuesto por el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Voto a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 104.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Voto a favor del proyecto, con excepción del reconocimiento de validez de los artículos 53, 56 y 103, propuesto en el Resolutivo Segundo, respecto del cual voto en contra, y anuncio que formularé voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Voto a favor del proyecto, con excepción del reconocimiento de validez del artículo 103, y la declaración de invalidez de los artículos 28, fracción I y 104.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Mi voto es en el mismo sentido al emitido por la Ministra Luna Ramos, esto es, voto a favor del proyecto, excepto por la declaración de invalidez de los artículos 28, fracción I y 104 en la ... que se destaca, propuestos en el Resolutivo Tercero del proyecto; respecto de estas dos normas voto en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En los mismos términos que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y consecuentemente también del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Podría informarnos señor Secretario del sentido de la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

Hay unanimidad de votos a favor del proyecto, con excepción de la declaratoria de invalidez del artículo 28, fracción I que se propone en el Resolutivo Tercero, respecto de esa declaratoria hay mayoría de seis votos, cuatro en contra; la declaratoria de invalidez del artículo 104

propuesta en el Resolutivo Noveno, porque respecto de esa declaratoria hay cinco votos a favor, y cinco en contra; respecto al reconocimiento de validez del artículo 56, y del reconocimiento de validez del artículo 245, respecto de los cuales hay mayoría de nueve votos; y del reconocimiento de validez del artículo 103 propuesto en el Resolutivo Segundo, porque respecto de ese reconocimiento hay mayoría de siete votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Y en relación a todos los artículos restantes hay unanimidad de diez votos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Bien, de acuerdo con los artículos 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en que se establece que si no hay ocho votos para declarar la invalidez de un precepto, debe desestimarse la acción, esa declaración debe hacerse en relación con los artículos 28, fracción I y 104 fracción II, inciso b), segundo y tercer párrafos y fracción III, inciso b) porque no se alcanzó la votación calificada de ocho votos, en el engrose correspondiente, tendrá pues que hacerse la sustitución de los argumentos que estudiaban el problema de la invalidez de estas disposiciones y tendrá que hacerse la justificación relacionada con la desestimación de la acción en relación con estos preceptos.

Señor Secretario tomando en cuenta estas votaciones y esta precisión en cuanto a los preceptos en relación a los cuales debe desestimarse la acción de inconstitucionalidad, le pediría que nos leyera los puntos resolutivos tal y como deben quedar una vez hechas estas aclaraciones.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Entre el actual punto tercero, concentra declaración de invalidez de diversos artículos solicito que para cada uno de los artículos cuya invalidez se declara que se destine un punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Bien, yo creo que quedaría el Tercero como Cuarto, porque se introduciría un resolutivo de la desestimación de la acción, entonces ya tomando en cuenta esto, —si están ustedes de acuerdo—, lo que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que se presenten en resolutivos por separado todas las declaraciones de invalidez, lo que facilitará mucho la comprensión de nuestra resolución, por favor señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.**

**SEGUNDO.- SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE HACE A LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN I, Y 104, FRACCIÓN II, INCISO B), SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, ASÍ COMO EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO POR LO QUE HACE A ESOS NUMERALES.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIONES II, III Y IV, 32, FRACCIÓN II, 34, 37, 40, FRACCIÓN IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73, FRACCIONES II Y VI, 74, 76, FRACCIÓN XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, TERCER PÁRRAFO, 107, SEGUNDO PÁRRAFO, 108, TERCER PÁRRAFO, 147, 153, 159 PÁRRAFO CATORCE, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, FRACCIÓN II, 226 FRACCIÓN II, 232, FRACCIÓN II, 243 FRACCIÓN I, 245 PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 262, INCISO A) FRACCIONES IV Y V, DEL 268 AL 288 HECHA A EXCEPCIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 276 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA EL PUNTO RESOLUTIVO SIGUIENTE, —PERDÓN—, EL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO, TODOS DE LA GUÍA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “EN TODO CASO CADA MUNICIPIO TENDRÁ CUANDO MENOS UN DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL”, EN CONSECUENCIA EL PRECEPTO EN**

**CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ARTÍCULO 28 EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS QUINCE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, SE DETERMINARÁ MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL Y SE SUJETARÁ A LOS CRITERIOS SIGUIENTES: FRACCIÓN VI, PARA LA NUMERACIÓN DE LOS DISTRITOS SE ESTABLECERÁ UN PUNTO GEOGRÁFICO INICIAL Y UN SENTIDO PARA ASIGNARLA SIGUIENDO LA CONTINUIDAD TERRITORIAL DE LOS MISMOS.**

**QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL**

**ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “...A MÁS TARDAR QUINCE DÍAS ANTES DEL DÍA DE ELECCIÓN...”. CONSECUENTEMENTE, EL PÁRRAFO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ARTÍCULO 154.- LOS CONSEJOS DISTRITALES PUBLICARÁN EN CADA MUNICIPIO Y DISTRITO, NUMERADOS PROGRESIVAMENTE, EL NÚMERO DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁ, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y EL NOMBRE DE SUS FUNCIONARIOS”.**

**SEXTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 276 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “...EN UN GRADO IGUAL O MAYOR RESPECTO DE LA ACCIÓN U OBRA DE GOBIERNO A COMUNICAR”. POR TANTO EL PÁRRAFO SEÑALADO CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ARTÍCULO 276.- ...SE ENTIENDE QUE SE PROMUEVE LA IMAGEN PERSONAL CUANDO BAJO EL PRETEXTO DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA RESPECTO DE ACCIONES U OBRAS GUBERNAMENTALES DIVULGUE CUALQUIERA DE SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS PERSONALES DEL ASPIRANTE A CANDIDATO”.**

**SÉPTIMO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CUANTO SEÑALA “...CON EXCEPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE MINISTRARÁ A PARTIR DEL MES DE ENERO SIGUIENTE”. EN CONSECUENCIA EL PRECEPTO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ARTÍCULO 71.- EL REGISTRO SE OBTIENE Y SURTE SUS EFECTOS CON LA RESOLUCIÓN FAVORABLE QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL. UNA VEZ OBTENIDO EL REGISTRO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES TENDRÁN, SERÁN PERSONALIDAD JURÍDICA Y, EN CONSECUENCIA, GOZARÁN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY”.**

**OCTAVO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LO QUE PREVÉ “... A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO...”. EN CONSECUENCIA EL PRECEPTO EN CUESTIÓN CONSERVA SU VIGENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ARTÍCULO 86.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN, RECIBIRÁN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, OTORGÁNDOSE A CADA UNO DE ELLOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS EL DOS POR CIENTO DEL MONTO TOTAL QUE EN FORMA IGUALITARIA**

**CORRESPONDA DISTRIBUIR AL CONJUNTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO UNA CANTIDAD IGUAL ADICIONAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES”.**

**NOVENO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONSECUENCIA ESTE PRECEPTO QUEDARÁ VIGENTE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES “ARTÍCULO 109.- LA COALICIÓN EN LA QUE SE POSTULEN CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE: PRIMERO.- DISFRUTARÁ DE LAS PRERROGATIVAS QUE OTORGA ESTA LEY CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS A)... B) TENDRÁ LAS PRERROGATIVAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y PODRÁ CONTRATAR EN ESTOS MEDIOS COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO, PARA TAL FIN TENDRÁ DERECHO A LOS TIEMPOS QUE LE HUBIESEN CORRESPONDIDO AL PARTIDO POLÍTICO COALIGADO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYOR VOTACIÓN EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN. C) POR LO QUE SE REFIERE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EL LÍMITE SE RESPETARÁ COMO SI SE TRATARA DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO. SEGUNDO.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS PROPIOS DONDE YA HUBIERE CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DE LA QUE ELLOS FORMEN PARTE. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ REGISTRAR COMO CANDIDATO PROPIO A QUIEN YA HAYA SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO POR ALGUNA COALICIÓN. NINGUNA COALICIÓN PODRÁ POSTULAR COMO CANDIDATO DE LA COALICIÓN A QUIEN YA HAYA SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.**

**DÉCIMO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUEDAR VIGENTE ESTE PRECEPTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “ARTÍCULO 110.- LA COALICIÓN ACTUARÁ COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO Y, POR LO TANTO, LA REPRESENTACIÓN DE LA MISMA SUBSTITUYE PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR A LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS”.**

**DÉCIMO PRIMERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**DÉCIMO SEGUNDO.- LA PRESENTE EJECUTORIA DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Presidente.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Genaro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente, gracias. Le pido a usted señor Presidente, si tiene usted a bien, que se me pase el expediente para hacer respecto del 28, fracción I de la ley, una exhortación, puesto que comparto el sentido del proyecto de declarar la invalidez de la fracción I del 28, en la porción normativa que dice: “Las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaletientes de las distintas regiones de la Entidad”; una exhortación a los Legisladores, la fe que tengo en los Legisladores de Quintana Roo, de que habiendo dicho en esta Suprema Corte, que esto es contrario al 116, fracción II, de la Constitución Federal, no lo aplicarán a pesar de que se haya declarado inconstitucional el 28, fracción I, no aplicarán la disposición de su Constitución para la redistribución y para reiterar el voto que he hecho en otras ocasiones, respecto de las coaliciones, puesto que no comparto la propuesta del proyecto, porque creo que decir que sólo podrán coaligarse los partidos políticos que hubieren participado en la última elección local, introduce una limitación que es violatoria del principio de libertad de asociación.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reserva el derecho del señor Ministro Góngora Pimentel, para formular voto particular y la exhortación que hizo referencia en relación con este asunto. Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Presidente. Para solicitarle igualmente, si me pudieran turnar, una vez que estuviera formulado el engrose, quisiera formular un voto particular respecto de los

artículos 103, párrafo tercero y 245, último párrafo, y un voto concurrente respecto del artículo 28, fracción I y del artículo 104 de la Ley Electoral en cuestión. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo una aclaración en cuanto al segundo voto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahí se desestimó la acción, entonces no sería tanto un voto concurrente, sino un voto relacionado para la desestimación de la acción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Relacionado, sí, o aclaratorio. Muchas gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reserva al señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, su derecho a formular este voto. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Participo también del voto relacionado respecto del artículo 28.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, en relación con esto se reserva su derecho al Ministro Díaz Romero, para formular voto particular.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor Ministro Presidente, yo también y me imagino que el señor Ministro Aguirre Anguiano, dejará la parte del proyecto como su voto también.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No lo tenía pensado, pero ya que me lo sugiere la señora Ministra, con mucho gusto lo haré.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Me sumaría ante esta nueva situación si no tienen inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y ya que estamos en plan de sugerencias, yo no sé, si la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, estén de acuerdo en que formulemos un voto de minoría en relación con la desestimación de la acción, que aunque finalmente quedará en vigor ese precepto, pues lo cierto es, que no aparecería ninguna argumentación ante las argumentaciones que han manifestado que van a presentar como voto los señores Ministros. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo con muchísimo gusto señor, formularía el voto si es que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia también se adhiere, lo haríamos de manera conjunto, si ustedes están de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y yo me sumaría a ese voto de minoría. Muchísimas gracias señora Ministra.

En consecuencia, una vez que esté el engrose se pasará a los distintos Ministros para que puedan formular los votos de minoría o votos particulares que han anunciado.

El jueves próximo se cita a la sesión que tendrá lugar a las once en punto en la sede alterna en Revolución y se levanta esta sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS.)**